Doctor
CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA
Cel. 3012801951
carloshernandogarciavega@hotmail.com

Ref. Respuesta a su correo electrónico recibido el día 12 de diciembre de 2019, con asunto "Publicación de listado de admitidos y no admitidos en la convocatoria pública de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca-Magdalena".

Respetado doctor.

En atención al correo de la referencia nos permitimos manifestar lo siguiente.

1. De conformidad con el cronograma definido por el Concejo Municipal de Aracataca, Magdalena, las reclamaciones frente a la lista de inadmitidos, debían presentarse el día diciembre 12 de 2019 desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm.

2. El día jueves 12 de diciembre de 2019, a las 4:06 P.M, se recibió el correo electrónico anteriormente indicado, reclamación formulada por usted, contra la lista de inadmitidos.

3. Antes de referirnos puntualmente a las reclamaciones, es necesario precisar lo siguiente. El principio de Intangibilidad de las Convocatorias, señala que las reglas establecidas para las convocatorias son las leyes del Concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la Ley o resulten violatorias de derechos fundamentales[1]. En el presente caso, las reglas del concurso, es la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019 "Por medio de la cual, se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Aracataca-Magdalena para el periodo Marzo de2020-Febrero de 2024". Por consiguiente, este acto administrativo es la norma rectora del concurso público y abierto de méritos, por lo que obligan tanto a la administración-Concejo Municipal de Aracataca, y, al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, Magdalena- y a los concursantes, de manera que no pueden ser modificadas de manera caprichosa, sino cuando se comprueben irregularidades intangibles en su desarrollo, y por ello, la Corte Constitucional le atribuye el calificativo de intangible[2]. En este sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo limites a nuestra

[1] Texto tomado de la Sentencia SU-913 de 2009. Sobre la necesidad de respetar las bases del Concurso ver, Sentencia T-256 de 1995, T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995 ,T-344 de 2003 T-588 de 2008.
[2] Auto Sección Segunda-Subsección B, Consejo de Estado, Exped. 1612-2014, de octubre 11 de 2016.

institución, sobre los procedimientos de verificación y evaluación de las hojas de vida, sino también ciertas cargas a los participantes[3].

4. Con relación a la 1ª causal de inadmisión, referida a que no anexa certificado de antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales vigentes, requisito mínimo de inscripción y señalado como causal de inadmisión en la convocatoria. Justificados, según su proceder, en que estos le fueron sustraídos, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos. Revisada su hoja de vida, entrega por usted ante el Concejo Municipal de Aracataca, recibida por la institución mediante radicado de nuestra oficina de correspondencia y archivo No. 4099 de diciembre 9 de 2019, se aprecia que efectivamente al momento de inscribir su aspiración, entregó 22 folios, que coinciden con los recibidos por la institución, echando de menos la existencia de los antecedentes que usted se permite anexar con la reclamación. Toda vez que los 22 folios recibidos corresponde a folio 1 al 2 formulario único de inscripción; folio 3 al 6 hoja de vida en formato Word[4]; folio 7 copia de la cédula en el porcentaje requerido; folio 8 manifestación bajo la gravedad de juramento de no encontrarse inhabilitado; folio 9 copia del título; folio 10 Constancia de Concejal; folio 11 certificado educación no formal de la Cámara de Comercio de Santa Marta; folio 12 al 13 Constancia de tiempo de servicio; folio 14 copia de un carnet de C.U.A.R.L.A.; folio 15 reconocimiento como miembro de C.U.A.R.L.A; folio 16 certificado de antecedentes disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura; folio 17 al 21, certificación suscrita por el Juez y secretaria del Juzgado único civil municipal de Fundación Magdalena y folio 22 certificación de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico. Por lo tanto se desdibuja el señalamiento de que fueron sustraídos, los documentos que usted anexa con su reclamación.

5. La causal de inadmitido, se mantiene por lo siguiente. Tal y como se precisó antes, el trámite reglado de la convocatoria, no permite, tal y como usted lo sugiere, que con su reclamación acompañe la copia de los documentos no aportados con la inscripción, pues desconocería el carácter imperativo de los términos del proceso de selección. Admitirle, subsanar la carga que asumió, al decidir presentarse a la presente convocatoria, en la etapa de reclamaciones con los documentos echados de menos, es traicionar las sujeciones al proceso, frente a las cuales, otros administrados, si cumplieron con su carga de presentarse acompañando todos y cada uno de los documentos exigidos en el Artículo 17 de la mencionada resolución de convocatoria. De igual manera, con la inscripción usted como aspirante, aceptó todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección. Sí un organismo del estado convoca un concurso para proveer determinado cargo, no puede dejar de cumplir los términos del mismo, queda

[3] Consejo de estado, Sección Segunda-Subsección A, Exped. 19001-23-33-000-2013-00553-01, febrero 19 de 2014.
[4] Este formato no fue el exigido en la convocatoria.

obligado a respetar los postulados y requisitos fijados previamente, pues de obrar como usted pretende, seria defraudar la buena fé de quienes si obraron, atendiendo sus cargas de cumplir con los requisitos del concurso[5]. En consecuencia, no se accede a su reclamación.

6. Respecto a su alusión, de lo establecido en los decretos 875 de 2015 y, Decreto 1227 de 2005, se considera lo siguiente. Las normas indicadas en su reclamación, se encuentran condensadas en el Título 6, del Decreto 1083 de 2015 denominado "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública". Los artículos 2265 y 2267, se refieren a concursos o procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del servicio Civil. Por lo tanto, no aplican para la presente convocatoria. El numeral 2º, del artículo 3º, de la Ley 909 de 2004, señala que las disposiciones contenidas en esta Ley se aplican con carácter supletorio en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales. Como no estamos frente a una de estas convocatorias, se concluye que la normatividad expedida, con y por, ocasión a reglamentar aspectos de la Ley 909 de 2004, no se le puede adjudicar al presente proceso.

7. Su aspecto puntual, sobre la publicidad de la convocatoria, trámite, condiciones y requisitos, estimamos que no estamos frente a una reclamación propiamente dicha. Una vez precisados los parámetros constitucionales, en el numeral 3, del presente documento. Nos permitimos recordarle (i), que la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019 "Por medio de la cual, se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Aracataca-Magdalena para el periodo Marzo de2020-Febrero de 2024". es la reglamentación del concurso y, por ende, mientras no sea anulada o suspendida sus efectos por autoridad judicial, goza de dos principios, el de Presunción de Legalidad y el principio de intangibilidad de la convocatoria, en los términos aludidos en el numeral 3º. (ii) por ende, sí el aspirante, asume la carga de participar en el concurso, admitió todos y cada uno de los aspectos señalados en dicho acto administrativo. (iii) por ello, de tal suerte, usted se acogió a la regla según la cual, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la plataforma del Instituto nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" cuyo ingreso se realiza por la página web institucional www.infotephvg.edu.co, y que a través de esta se comunicara a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos. Finalmente, no es viable dejar de cumplir los términos del concurso, pues como se señaló antes, *seria defraudar la buena fé de quienes si obraron, atendiendo sus cargas de cumplir con los requisitos del concurso*[6]. En consecuencia, se ha decidido de fondo y en forma concreta la

[5] Sentencia T-046 de 1995.
[6] Sentencia T-046 de 1995.

explicación solicitada en este aparte de su correo de fecha 12 de diciembre de 2019, a las 4:06 P.M.

8. Y por último, frente a que no presentó su hoja de vida en formato único de la función pública, este es el primero de los requisitos establecidos para participar en el proceso de selección, el cual se encuentra contenido en el art 17 de la mencionada resolución de convocatoria, todos ellos aceptados por usted cuando decidió inscribirse en el presente concurso de méritos. Por ello, es por lo que no puede accederse a su reclamación, considerando que no es dable desconocer los términos y exigencias de la convocatoria y es atribuible a usted el no haber llenado los requisitos exigidos, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Convocatoria. En consecuencia, no se accede a su reclamación.

Atentamente,

LAURA BERMÚDEZ MANJARRÉS
Secretaria General
Delg. Res. 258 noviembre 29/2019